



- 1.1 Un porcentaje indeterminado de secadoras, de ambos modelos, contiene rejilla de protección, para efectos de cubrir calefactor eléctrico, sin los medios de sujeción suficientes para resguardar la seguridad eléctrica de los aparatos.
- 1.2 Rejilla de protección de calefactor eléctrico, mantiene contacto con parte metálica accesible para el usuario, situación detonante de riesgo para la seguridad de las personas, al verificarse el hecho consignado en el punto 1.1. conjuntamente con ciertas condiciones de uso que resultan imposibles de prevenir.
- 1.3 Segmento metálico de los artefactos bajo riesgo de energizarse, accesible para los usuarios, no cuenta con conexión a tierra en caso de falla.

2° Que mediante carta O.P. N° 18968, de fecha 02.10.2012, la empresa CTI S.A. informa antecedentes de reproceso de secadoras de ropa para eliminar los riesgos nombrados en el Considerando 1° precedente.

3° Que mediante Ord. N° 9706, de fecha 05.10.2012, esta Superintendencia instruye a Electrolux Chile S.A. informar sobre el estado de las acciones de retiro y correcciones de las irregularidades constatadas en las secadoras de ropa como también informes técnicos de ensayos que garanticen que los productos reparados cumplen con los reglamentos y normas técnicas establecidos para ellos.

4° Que mediante cartas O.P. números 19763, 20700 y 22844 de fechas 16.10.2012, 30.10.2012 y 06.12.2012, respectivamente, la empresa CTI S.A. entrega los informes de retiro y de reproceso solicitados mediante Ord. N° 9706.

5° Que mediante cartas O.P. N° 15509, 19180, de fechas 05.09.2013 y 07.11.2013, respectivamente, la empresa Electrolux Chile S.A. solicita el levantamiento de la suspensión transitoria de comercialización de los productos señalados en la Tabla 1, entregando los últimos antecedentes solicitados en el oficio Ord. N° 9706.

6° Se acredita que los productos se encuentran debidamente reprocesados y certificados por consecuencia ensayados y evaluados sus características de fabricación y particularmente las fallas detalladas en los puntos 1.1 al 1.3 del Considerando 1° para los modelos señalados en Tabla 1. De esta manera que los productos cumplen con las normas de seguridad aplicables a ellos.

Resuelvo:

Déjese sin efecto suspensión transitoria de comercialización en el país de los siguientes productos:

- a) Secadora de Ropa marca Electrolux, modelo EDFCO45TMXW y
- b) Secadora de Ropa marca Mademsa, modelo GIRASOLE 9

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

(Circulares)

PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GUIRNALDAS LUMINOSAS Y GUIRNALDAS LUMINOSAS DE LED

Núm. 10.649.- Santiago, 26 de noviembre de 2013.-
Ant.:

- 1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
 - 2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 - 3. Informe Técnico ACC 909657/DOC 670387, de fecha 22.11.2013 que entrega resultados de investigación de productos.
- 1. Que los productos “guirnalda luminosa” y “guirnalda luminosa de LED”, son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley referenciada en Ant. 1), debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
 - 2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 14 de la precitada ley, las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos que, de conformidad con la normativa vigente deban sujetarse a la certificación, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo Certificado de Aprobación, que dé cuenta que los productos son seguros y de calidad para las personas y cosas.
 - 3. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del Artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N°14, de la ley 18.410.

- 4. Que mediante un proceso de fiscalización, esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos no certificados (Tabla N°1) y productos certificados que no cumplen algunas cláusulas de la norma de seguridad (Tabla N°2), según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3).

Tabla N°1

Producto	Marca	Marca comercial	Modelo
Guirnalda luminosa	SCS	Attimo Navidad	966B-100RR-5CRR5
			966B-100CR-5CRR5

Tabla N° 2

Producto	Marca	Marca comercial	Modelo
Guirnalda luminosa Led	SCS	NTO	9050-10LLSIAN-CR-G
			9050-20LLEADE-CR-G
			9050-20LLLYDE-CR-G
			9050-20LLSTDE-CR-G
Guirnalda luminosa	SCS	NTO	9050-140LRIF-CR-G
			9050-140LRIF-MI-G
Guirnalda luminosa Led	SCS	Attimo Navidad	966C-1280611
			966C-1280612
			966C-1280613
Guirnalda luminosa	SCS	Attimo Navidad	966C-882346999
			966C-882347999

- 5. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, los productos anteriores, sometidos a ensayo, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en PE N°s 5-05 “Guirnalda luminosa” y 5-18 “Guirnalda luminosa de LED”, de fechas 08.01.2007 y 21.08.2012, respectivamente:

Tabla N° 3

N°	Norma	Cláusula	Sub-cláusula	Requisito	Modelos
1	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.3	“La longitud del cable entre el enchufe y el primer portalámparas no debe ser inferior a 1,5 m”	9050-20LLLYDE-CR-G 9050-140LRIF-CR-G 966C-1280612 966B-100RR-5CRR5 966B-100CR-5CRR5 966C-882347999
2	IEC 60598-2-20:2002-05	20.10 Cableado externo e interno	20.10.1 letra a)	“La sección nominal de los conductores no debe ser inferior a 0,5 mm² para guirnalda luminosa con portalámparas E5 o E10 u otros pequeños portalámparas”	9050-20LLLYDE-CR-G 9050-140LRIF-CR-G 966C-1280612 966B-100RR-5CRR5 966B-100CR-5CRR5 966C-882347999
3	IEC 60598-2-20:2002-05	20.15 Resistencia al calor, al fuego	Cláusula 13 (IEC 60598-1:2008)	“Las partes externas de material aislante que proporcionan protección contra descargas eléctricas y partes de material aislante que protegen elementos que conducen corriente o partes SELV, deberán ser lo suficientemente resistente al calor”	9050-140LRIF-CR-G 966C-1280612
4	Resolución Exenta N° 2142 del 2012	Resuelvo 3°	Anexo I	“Tamaño mínimo de etiqueta: 22 x 30 mm”	Todos los modelos tenidos a la vista.

- 6. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.
- 7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en las Tablas N°s 1 y 2 del punto 4 del presente Oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.



8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO ELECTRODOMÉSTICO

Núm. 10.716.- Santiago, 27 de noviembre de 2013.-

Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.

2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
1. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°, del Título I, de la ley N° 18.410, esta Superintendencia tiene por objeto principal fiscalizar que el uso de recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas.

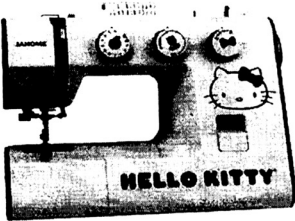
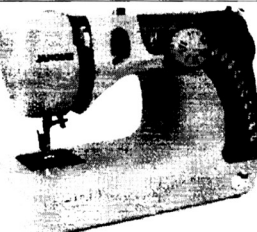
2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22° y 34°, del Artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley.

3. En este orden de ideas, acontece que todos los productos eléctricos son intrínsecamente riesgosos, siendo necesario que para su uso seguro sean manipulados según sus características y finalidades, se encuentren correctamente contruidos y diseñados y que además, en el evento de ser procedente, cumplan con el estándar de seguridad de la norma técnica aplicable. De esta manera, cualquier uso anormal de un producto eléctrico constituye un riesgo concreto para la integridad de las personas, asunto que es uniforme incluso internacionalmente, como se puede leer en el párrafo segundo de la introducción de la norma general referente a los requisitos de seguridad aplicables a electrodomésticos, IEC 60335-1, que señala que “esta norma reconoce el nivel aceptado internacionalmente de protección contra riesgos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos, de fuego y de radiación en aparatos funcionando en uso normal teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.”

4. Así las cosas, se evidencian parámetros objetivos para evitar un inminente uso anormal de productos eléctricos, como ocurre con la cláusula 22.44 de la norma internacional mencionada más arriba relativa al uso doméstico de aparatos eléctricos, que prescribe que “Los aparatos no deben tener una envoltente que tenga la forma o esté decorada como un juguete, como ejemplos de dichas envoltentes se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala”. Por otra parte, es pertinente mencionar el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, decreto N° 114/2005 del Ministerio de Salud, el cual prescribe en su artículo 23° que los juguetes deberán presentarse en forma tal que no induzca a error al consumidor respecto a su naturaleza y características y, concretamente, establece que los juguetes deben limitarse a una tensión de 20 voltios para efectos de excluir artefactos eléctricos como son, entre otros, los electrodomésticos.

5. Que con fechas 28.10.2013, 29.10.2013, 30.10.2013 y 05.11.2013 esta Superintendencia detectó mediante fiscalización documental y en terreno, la comercialización de los productos electrodomésticos individualizados en la Tabla N° 1, constituyéndose en un peligro concreto e inminente para la integridad de las personas, particularmente menores.

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo	Fotografía Producto	Página web	Comercializador
Máquina de coser	Janome	Hello Kitty 15822		www.falabella.com www.janome.cl	-Falabella Retail S.A. -Comercial Janome Latin America Limitada
Máquina de coser	Janome	Hello Kitty 11706		www.paris.cl www.lider.cl www.janome.cl	-Cencosud S.A. -Walmart Chile Comercial S.A. -Comercial Janome Latin America Limitada

6. Esta Superintendencia establece que estos productos electrodomésticos configuran un riesgo para las personas, específicamente para los menores, por contener una presentación de su envoltente decorada como juguete con figuras representativas de personajes, animales, fruta, flor y accesorio de cabello; situación que en su conjunto induce necesariamente a un uso anormal de un producto intrínsecamente riesgoso, constituyendo tal uso anormal un peligro concreto e inminente al manipularse por personas sin las habilidades para discriminar sobre las características y finalidades de uso de un producto eléctrico, como son los menores; lo cual se contrapone con lo dispuesto en el Artículo 2° de la ley N°18.410, debiendo, por consecuencia, este organismo fiscalizador adoptar medidas transitorias en el marco de lo establecido por el número 22 del artículo 3° de la misma ley, con el objeto de resguardar la seguridad de esas personas.

7. En definitiva, se instruye a los agentes de comercio a retirar del comercio el producto electrodoméstico, consignado en la Tabla N°1 del presente Oficio.

8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE DICIEMBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	526,38	1,0000
DOLAR CANADA	496,35	1,0605
DOLAR AUSTRALIA	468,73	1,1230
DOLAR NEOZELANDES	434,49	1,2115
DOLAR DE SINGAPUR	418,59	1,2575
LIBRA ESTERLINA	855,76	0,6151
YEN JAPONES	5,13	102,6600
FRANCO SUIZO	593,77	0,8865
CORONA DANESA	97,05	5,4240
CORONA NORUEGA	86,03	6,1183
CORONA SUECA	80,23	6,5608
YUAN	86,70	6,0714
EURO	723,94	0,7271
WON COREANO	0,50	1050,8500
DEG	810,56	0,6494

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$722,74 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de diciembre de 2013.
Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.